



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

ACTA AUDIENCIA
LEY 1116 de 2006

FECHA MAYO 07 DE 2026. HORA: 9:30 A.M.

CLASE PROCESO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

REORGANIZADO LUIS HERNÁN COY CARO

RADICACIÓN 415513103001 **2024 00136 00**

LINK

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/public/detail/22638107>

En Pitalito, a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.) del siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026), hora y fecha previamente señalados para llevar a cabo esta diligencia, el Juez Primero Civil del Circuito de Pitalito, en asocio de la Oficial Mayor, se constituyó en audiencia dentro del proceso arriba referenciado. Abierto el acto, asistieron:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Luis Hernán Coy Caro

Apoderado Judicial: Carlos Mauricio Peña Cuéllar

TP No. 86.929 del C. S. de la J.

DE LA PARTE DEMANDADA:

* BANCOLOMBIA S.A.

Apoderado Judicial: Rodrigo Artunduaga Castro

TP No. 162.116 del C. S. de la J.

1. Audiencia instalada siendo las 9:30 a.m.
2. Se realizó la presentación de los asistentes.
3. Luego de señalar los antecedentes del proceso, el juzgado verificó que el acuerdo obtuvo el 72,8061% de votos favorables, cumpliendo las mayorías legales y la aprobación de al menos dos categorías de acreedores reconocidos, y se detalló que aquel incluye la reestructuración del pasivo denunciado, un periodo de gracia de 36 meses, pagos escalonados, y reconocimiento de indexación de obligaciones. Considerándose compatible con la capacidad proyectada del deudor y sin vulneración de normas imperativas. En consecuencia, se tomó la siguiente **DECISIÓN:**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **Confirmar** el acuerdo de reorganización empresarial celebrado entre el deudor Luis Hernán Coy Caro y sus acreedores, por cumplir los requisitos previstos en la Ley 1116 de 2006, precisando que el porcentaje de aprobación fue del 72,8061% del total de derechos de voto (PDF00105).

SEGUNDO.- **Declarar** que el acuerdo confirmado es de obligatorio cumplimiento para el deudor y para todos los acreedores, incluidos los disidentes y ausentes (Art. 34, L. 1116/06).

TERCERO.- **Advertir** al deudor que deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones asumidas en el acuerdo, bajo las consecuencias legales en caso de incumplimiento.

CUARTO.- **Disponer** que la ejecución, seguimiento y control del acuerdo se adelante conforme a lo previsto en el mismo y en las disposiciones legales aplicables. De antemano se requiere al reorganizado para que, a medida que se vayan causando las cuotas, allegue los comprobantes de pago de estas.

QUINTO.- **Oficiar** a las autoridades y entidades correspondientes para lo de su cargo.

SEXTO.- **Ordenar** la inscripción de la presente decisión en el registro mercantil correspondiente, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO.- **Disponer** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los términos del canon 36 de la Ley 1116 de 2006, conforme a lo pactado en el acuerdo.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, sin perjuicio de la competencia del Despacho para conocer de eventuales incidentes de incumplimiento.



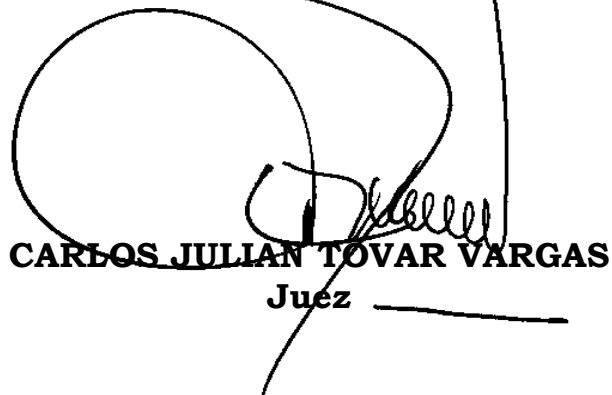
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

La decisión se notifica en estrados. Sin objeciones. Por Secretaría Librense las comunicaciones correspondientes.

El apoderado del acreedor Bancolombia hizo una observación sobre la participación de acreedores internos y vinculados, concluyendo que no se infringía el parágrafo segundo del artículo 31.

Se terminó la audiencia siendo las 10:42 a.m., del siete (07) de mayo de dos mil veintiséis (2026).



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez